



ASOCIACION PERUANA DE CONSULTORIA - A.P.C.

Miembro de la Federación Panamericana de Consultores - FEPAC
Miembro de la Fédération Internationale des Ingénieurs - Conseils - FIDIC

Carta N° 053-2025/APC

Lima, 21 de julio de 2025.

Señora

Dra. Verónica Zambrano Copello

Presidenta del Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público
OSITRAN
Presente

De nuestra especial consideración:

La Asociación Peruana de Consultoría, institución representativa de los profesionales y empresas que elaboran proyectos de ingeniería y supervisan la ejecución de obras, fundada en 1968 y reconocida por la Ley N° 23554, inscrita en la Federación Internacional de Ingenieros Consultores y en la Federación Panamericana de Consultores, se dirige a usted, Señora Presidenta, con el objeto de saludarla y de solicitarle que se sirva dejar sin efecto la convocatoria del Procedimiento de Selección Ordinario N° 002-2025-OSITRAN para la Contratación del Servicio de Supervisión del Diseño y Construcción de las Inversiones Obligatorias del Proyecto Anillo Vial Periférico, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el Código Civil y los principios del derecho que sustentan las contrataciones públicas.

Fundamentamos este pedido en las siguientes consideraciones:

1. El primer párrafo del punto e.1.1 de las Bases (página 30) establece que el supervisor podrá presentarse de manera individual o en consorcio, pero en este último caso "con una participación individual mínima del 30%". Esto significa que un consorcio solo podrá ser de hasta tres miembros.
2. En el mismo punto se indica que el postor debe acreditar "un monto de facturación mínimo de USD 260 millones." Según el punto 1.3 el valor referencial de este procedimiento es de \$ 131'017,479.87. Por tanto, las bases están exigiendo acreditar cerca del doble del monto previsto para el servicio. En el punto 4.1 además se indica que para obtener la más alta calificación el postor debe acreditar más de USD 270 millones.
3. En el mismo punto e.1.1 se dice que la acreditación de ese monto mínimo de USD 260 millones debe hacerse con "servicios [que] deberán haber concluido en los últimos 10 años antes de la presentación de la propuesta".
4. En el mismo punto se agrega que los servicios "serán acreditados con un máximo de ocho (08) contratos."
5. En el segundo párrafo del mismo punto e.1.1 se precisa que "la experiencia general puede estar sustentada por servicios prestados en consorcio, siempre que el consorciado que participará en el procedimiento de selección acredite una participación mínima del 40% en dichos servicios; caso contrario, el contrato no será validado [...]" La misma restricción se aplica también para el caso de la experiencia específica.
6. En el punto e.1.2 se añade que la experiencia específica del supervisor debe corresponder a contratos de "obras viales urbanas, acreditando un monto de facturación mínimo de USD 190 millones [mediante] servicios [que] deberán haber concluido en los últimos 10 años antes de la fecha de presentación de la propuesta y serán acreditados con un máximo de ocho (08) contrato." Éste debe ser un error porque

está ampliamente demostrado que el Anillo Vial Periférico por todas sus funciones y características es una obra vial interurbana por lo mismo que atraviesa la periferia de varios distritos y sus componentes urbanos son solo un complemento menor de la vía principal.

Según el artículo 3 del Código Civil solo por ley se puede crear excepciones al derecho de las personas. Previamente el artículo IV del Título Preliminar dispone que “la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”.¹ Por consiguiente, no hay manera de restringir los derechos a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan las leyes de orden público; a trabajar libremente, con sujeción a la ley; a participar en la vida económica de la Nación; a la iniciativa privada; a la libre empresa; a la libre competencia; y a la libertad de contratar, consagrados en los incisos 14, 15 y 17 del artículo 2 y en los artículos 58, 59, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado.²

Las bases estándar del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobadas mediante Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01, que resultan aplicables a los concursos para la selección de consultoría de obras, entre los que están comprendidos los servicios de supervisión, exigen que el postor acredite un monto facturado acumulado equivalente a una cifra que no podrá ser mayor de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem en el que se compite, lo que no discrimina a nadie y garantiza que el supervisor tenga un manejo económico de sumas similares a las que son materia de la convocatoria.

Una exigencia mayor es innecesaria y contraria al espíritu de la misma Ley General de Contrataciones Públicas N° 32069, que todos los contratos deben observar y que se inspira, entre otros, en el principio de libre concurrencia³ que impulsa a las entidades a promover el acceso irrestricto y la participación masiva de proveedores en los procesos de contratación, evitando exigencias y formalidades que distorsionan ese objetivo.

Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan fijar condiciones de competencia efectiva a fin de obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a toda prestación de modo que se garantice el equilibrio entre la calidad y el precio, dejando claramente establecido que se encuentran prohibidas las prácticas que restrinjan o afecten la competencia.⁴

Ese propósito, sin embargo, no se puede lograr restringiendo el período durante el cual se puedan acreditar las prestaciones para lograr el monto señalado a solo diez años, cuando las propias bases

¹ Código Civil

Artículo IV.- La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

Artículo 3°.- Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.

² Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 61°.- El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

³ Ley General de Contrataciones Públicas N° 32069, artículo 5, numeral 5.1, literal h)

⁴ Idem., literal j)



ASOCIACION PERUANA DE CONSULTORIA - A.P.C.

Miembro de la Federación Panamericana de Consultores - FEPAC
Miembro de la Fédération Internationale des Ingénieurs - Conseils - FIDIC

estándar del OECE las fijan en veinte años. La limitación pretende sustentarse en la creencia de que como la ingeniería evoluciona rápidamente lo que se haya hecho después de cierto período puede no ser representativo de las capacidades actuales del consultor. La objeción, sin embargo, no advierte que la vigencia de las obras supera largamente ese plazo al punto que se estaría desechando la experiencia que producen infraestructuras que están en pleno funcionamiento y operando a satisfacción. Los plazos cortos favorecen a obras que todavía no han demostrado si están en condiciones de superar las contingencias de la naturaleza y del paso del tiempo a diferencia de aquellas otras cuyos supervisores permanecen en el mercado, con las espaldas financieras para subsistir, evolucionando de la mano con los adelantos de la ciencia y la tecnología, brindando confianza y garantía por los servicios que prestan.

La idea debería ser la de fomentar la participación de empresas técnicamente vigentes sin excluir a actores con experiencia relevante a lo largo de su existencia. Lo contrario es discriminatorio, no propicia la mayor participación de postores e impide que firmas sólidas y con respetable trayectoria contribuyan al desarrollo nacional.

Lo mejor es facilitar la mayor participación de postores en línea con los principios que la Ley General de Contrataciones Públicas enarbola. El monto que corresponda acreditar debe ser el suficiente para demostrar que el postor está habituado a manejar cifras equivalentes aunque fuese reuniendo varios contratos, que tampoco pueden restringirse en su número ni en el porcentaje que deben suscribir en caso de que constituyan consorcios, en resguardo de la libertad de contratación que es un derecho constitucional que está por encima de cualquier consideración y en resguardo también de una cuestión práctica: la de algunos consorciados que son incorporados al consorcio porque aportan una especialidad muy particular necesaria en esta clase de operaciones pero que no tienen mayor incidencia en el conjunto del encargo, razón por la que sólo deben asumir porcentajes menores.

Por todo lo expuesto, mucho agradeceremos a usted, Señora Presidenta, que el OSITRAN se sirva dejar sin efecto la convocatoria en curso con el objeto de adecuar sus bases de forma tal que no contravengan a la Constitución Política del Estado, al Código Civil, que actúa como norma supletoria, a los principios que animan e inspiran a la Ley General de Contrataciones Públicas N° 32069 y a las Bases Estándar del OECE que reflejan la posición del Estado en materia de procesos de selección con una clara vocación destinada a propiciar la mayor participación de postores y a descartar cualquier forma de discriminación.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

ASOCIACIÓN PERUANA DE CONSULTORÍA – APC



Ing. Elías Tapia Julca

Presidente

T. + (511) 441-4182 | C. + (51) 994558076

✉: presidencia@apcperu.org

Av. Ricardo Rivera Navarrete 762 - Piso 11 - San Isidro - Lima 27 - Perú

Teléfono: 441-4182

e-mail: presidencia@apcperu.org, administracion@apcperu.org